



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO SAN-2014-** 2393

**PARA:** **OSWALDO LARRIVA**  
Presidente de la Comisión del Régimen Económico y Tributario  
y su Regulación y Control

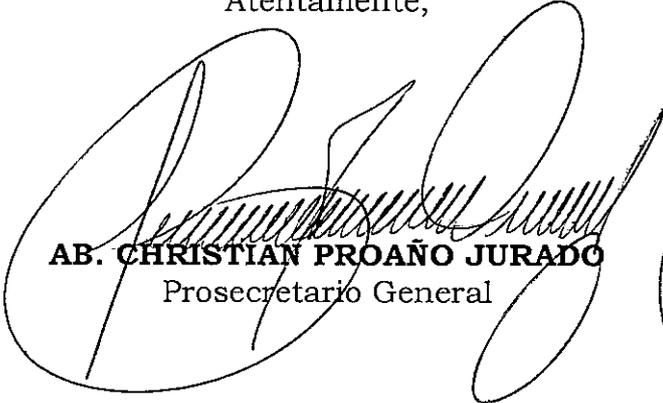
**DE:** **CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
Prosecretario General

**ASUNTO:** En el texto

**FECHA:** Quito, 22 AGO 2014

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, remito copia del Oficio No. T. 6916-SGJ-14-612 de 22 de agosto de 2014 suscrito por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, que contiene la Objeción Parcial al PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.

Atentamente,

  
**AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
Prosecretario General



COMISIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO  
Y TRIBUTARIO SU REGULACION  
Y CONTROL  
PRESIDENCIA

RECIBIDO POR: ..... *Eduin Ch.* .....

FECHA: 22-Ago-14 HORA: 13h38

FIRMA: ..... *PL* ..... No TRAMITE: .....

JDM  
Tr. 186859  
Adjunto lo indicado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.6916-SGJ-14-612

Quito, 22 de agosto del 2014

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

# Trámite **186859**  
Codigo validación **WJOIPB4RM**  
Tipo de documento **OFICIO**  
Fecha recepción **22-ago-2014 11:17**  
Numeración documento **T.6916-SGJ-14-612**  
Fecha oficio **22-ago-2014**  
Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**  
Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**  
Revisa el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

*Adjunta 237 fejas*

Señora Presidenta:

Contesto su oficio No. PAN-GR-2014-1316, del 24 de julio de 2014, recibido en el Palacio Nacional el día siguiente, mediante el cual remite el proyecto de **Código Orgánico Monetario y Financiero**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

*Sobre el último inciso del artículo 8 del proyecto de Código.*

En el primer inciso del texto aludido debe aclararse que la prohibición solo alcanza a los miembros, funcionarios o servidores de los organismos de regulación, supervisión y control sobre los temas que son reglados por este Código, es decir los de índole monetaria, financiera, de seguros y valores.

En otro aspecto, el inciso final prohíbe a los funcionarios y servidores prestar sus servicios o hacer gestiones que favorezcan a las entidades privadas controladas o reguladas por las instituciones en las cuales hayan cesado sus funciones, por el plazo de dos años. Sin embargo, no se indica cuál es la sanción pertinente por contravenir dicha restricción.

Sugiero que la consecuencia por incumplir con el señalado mandato sea la sanción a la entidad controlada o regulada, como infracción grave, conforme a la sección 11 del mismo capítulo del Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora.

A fin de aclarar y corregir lo previsto en esta disposición, propongo el siguiente texto:

*“Artículo. 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se encuentre en el ejercicio de sus*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros.*

*Los servidores y funcionarios de los organismos indicados, con excepción de aquellos que estén sometidos al Código del Trabajo, no podrán otorgar garantías ni contratar créditos con las entidades del sistema financiero nacional, salvo que cuenten con la autorización expresa de su máxima autoridad.*

*Los miembros de los organismos de regulación y los titulares de los organismos de control harán público en la página web de su institución el saldo de los créditos que mantengan vigentes, con periodicidad trimestral.*

*Los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de prestar sus servicios en las entidades reguladas o en las que están bajo su ámbito de control, según su caso, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de tales entidades reguladas y controladas hasta después de dos (2) años de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina. La infracción a este impedimento constituirá infracción grave por parte de la entidad regulada o controlada, que se sancionará conforme a la Sección 11 del Capítulo 3 de este Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora. Esta prohibición aplica exclusivamente para el caso de las entidades reguladas, controladas o supervisadas conforme al ámbito de este Código. Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo de los organismos de regulación, supervisión o control no están sujetos a esta prohibición."*

## II

### ***Sobre el artículo 18 del proyecto de Código.***

De acuerdo con los artículos contenidos en la Sección Segunda del Capítulo Quinto de la Constitución de la República, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le corresponde, entre varias funciones, designar a autoridades, promoviendo e incentivando, de este modo, la participación de la ciudadanía en asuntos de interés público.

Por ello, es un error haber omitido mencionar, en el texto impugnado, que le compete al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizar y dirigir el concurso público de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo, cuando este



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

organismo, además de contar con la potestad conferida por la Constitución para realizar este tipo de actividades, tiene la infraestructura y experiencia para hacerlo.

Para subsanar tal omisión, sugiero el siguiente texto:

*“Artículo 18.- Consejo Consultivo. Es la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación de la política pública.*

*Esta instancia tendrá representantes de la sociedad civil, de los sectores productivos, de los sectores popular y solidario y privado del sistema financiero nacional, quienes serán elegidos mediante concurso público de oposición y méritos a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La Junta expedirá la normativa necesaria para la participación de las personas y organizaciones en el concurso.”*

### III

#### *Sobre el artículo 46 del proyecto de Código.*

Para ampliar la cobertura del tratamiento de recíproco a activos encomendados al extranjero, es preciso realizar una reforma al último inciso del artículo en cuestión, del siguiente modo:

*“Artículo 46.- Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.*

*El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.”*

### IV

#### *Sobre el numeral tercero del artículo 56 del proyecto de Código.*

La aún vigente Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado prescribe la posibilidad de que por Decreto Ejecutivo el Presidente de la República pueda ordenar el traspaso de bienes, derechos y acciones del Banco Central del Ecuador hacia otras instituciones públicas; no obstante, en el proyecto de Código se ha preterido incluir esta norma que permitiría, por ejemplo, que el BCE pueda donar predios y edificios adquiridos en dación en pago al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -INMOBILIAR- o al Ministerio de Agricultura, para que estas entidades los administren de mejor manera.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto, en procura de la administración profesional y eficiente de los bienes públicos, propongo añadir a la disposición impugnada una aclaración que permita la continuidad de la referida facultad, del siguiente modo:

*“3. Conceder con recursos del Banco Central del Ecuador ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, salvo aquellos bienes propios, cuyo traspaso a otras entidades del sector público a título gratuito se podrá realizar conforme lo previsto en la ley; y”.*

### V

#### *Sobre el último inciso del artículo 78 del proyecto de Código.*

Para propiciar el control ordenado, que se corresponda con la naturaleza de las personas jurídicas no financieras que otorguen crédito, debe indicarse, dependiendo de cada caso particular, que la vigilancia y control le atañerá, o bien a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria o a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para tal efecto, se sugiere el siguiente texto:

*“Las personas jurídicas que no forman parte del Sistema Financiero Nacional, y que no estén bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que como parte del giro específico de su negocio efectúen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con este Código.”*

### VI

#### *Sobre el primer inciso del artículo 83 del proyecto de Código.*

No tiene ningún sentido disponer que el delegado del Presidente de la República al directorio del la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, trabaje a tiempo completo en las sesiones del directorio, cuando según el artículo 86 del proyecto de Código, las sesiones de dicho cuerpo colegiado se realizarían de manera ordinaria cada dos meses.

En consecuencia, solicito enmendar el texto impugnado de la siguiente manera:

*“Artículo 83.- Del directorio. La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado y el titular*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado. [...]*

### VII

#### *Sobre el numeral décimo primero del artículo 85 del proyecto de Código.*

Por un error involuntario en el texto del artículo impugnado se omitió decir que la función del directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, consiste en proponer a la Junta el monto de cobertura **del Fondo de Seguros Privados**; al hacer esta precisión evitamos caer en el equívoco de sostener que le corresponde a este cuerpo colegiado, y no al organismo de regulación, determinar el monto de cobertura **de los seguros privados**.

Para corregir dicha imprecisión, pongo a su consideración el presente texto:

*“11. Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el monto de la cobertura del seguro de seguros privados; y, [...]*”

### VIII

#### *Sobre el artículo 143 del proyecto de Código*

Nuestra Constitución, en su artículo 308, recoge la tesis de que la actividad financiera constituye un servicio público impropio, pues se trata de una actividad económica que no recibe la formal declaración de servicio público --por ello se utiliza la expresión “servicio **de orden público**”--, ya que no es prestado por el Estado central, sino que está a cargo de entidades que conforman la Administración Pública Institucional y por entidades privadas que intermedian entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

La actividad bancaria, por tanto, moviliza el ahorro interno y promueve y facilita el crédito, aspectos que integran la economía del país. Se entiende que por estas consideraciones

Así pues, se considera que está presente en dicha actividad el interés público de la economía y del progreso y bienestar del país, y por tratarse de un tema de decisiva importancia debe ser regulado y controlado por el Estado.

Por lo expuesto, para que la redacción sea concordante con la prevista en la Norma Fundamental, sugiero que en el artículo impugnado se precise que la actividad financiera es regulada y contralada por el Estado, en este sentido:

*“Artículo 143.- Actividad financiera. Para efectos de este Código, actividad financiera es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”*

### IX

#### *Sobre el primer inciso del artículo 183 del proyecto de Código.*

El artículo en comento prohíbe que las instituciones del sistema financiero nacional participen como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. Sin embargo, con la finalidad de evitar que esta norma sea eludida mediante la participación de los accionistas de las instituciones del sistema financiero nacional, es necesario aclarar que la prohibición también se aplica a ellos.

En función de la argumentación esgrimida, sugiero el siguiente texto alternativo para el artículo vetado:

---

*“Artículo 183.- Entidades financieras nacionales en el extranjero. Las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales. [...]”*

### X

#### *Sobre el primer inciso del artículo 192 del proyecto de Código.*

Para evitar el uso repetitivo de ciertas expresiones, se sugiere eliminar la frase “de conformidad con este Código”, que ya se colige del texto en mención.

Así pues, el texto alternativo sería el siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“Artículo 192.- Deficiencia patrimonial. Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro del programa de supervisión intensiva al que se refiere este Código, con aumentos de capital suscrito y pagado y/o préstamos subordinados, que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a noventa días. Dichas deficiencias también se podrán cubrir con obligaciones convertibles en acciones, siempre que mantengan garantía general, su plazo de vencimiento sea superior a cinco años y sean adquiridas exclusivamente en moneda. [...]”*

### XI

#### *Sobre el artículo 209 del proyecto de Código*

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera es competente para expedir normas sobre la orientación y direccionamiento de las operaciones de crédito; sin embargo, esta potestad no conlleva inmiscuirse en las decisiones que le atañen connaturalmente a los administradores de las entidades financieras, como es decidir quién sería el receptor de las operaciones de crédito.

Además, se debe precautelar una adecuada relación entre los plazos de las captaciones de recursos que hacen las entidades financieras con los plazos a los que se colocan dichos recursos.

Para llevar a efecto dichos cambios, pongo a su consideración el siguiente texto:

*“Artículo 209.- Orientación de las operaciones de crédito. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá regular mediante normas la orientación y direccionamiento de las operaciones de crédito de las entidades del sistema financiero nacional y de las entidades no financieras que concedan créditos por sobre los límites establecidos por la Junta. Al efecto, considerará, entre otros, los segmentos, tasas de interés, garantías y límites de crédito. En ningún caso la Junta podrá intervenir en la definición de la persona natural o jurídica receptora de las operaciones de crédito.*

*Para este propósito, la Junta considerará el calce de plazos entre los activos y pasivos de las entidades reguladas.*

*La Junta podrá establecer incentivos para la implementación de esta disposición.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XII

#### *Sobre el artículo 210 del proyecto de Código*

Las normas de prudencia financiera aceptadas internacionalmente establecen límites para operaciones activas, pasivas y contingentes en relación con el monto del patrimonio de la entidad que las realiza. Así pues, cuanto mayor sea el patrimonio, de mayor magnitud pueden ser las operaciones de los bancos.

Los montos máximos para operaciones activas y contingentes previstos en el artículo 72 de la aún vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero son del 20% del patrimonio técnico del banco. Estos límites no son caprichosos, se han fijado conforme normas internacionales y con las prácticas en instituciones financieras de distintos países, con el propósito de asegurar a los depositantes que las instituciones financieras mantienen los riesgos en niveles controlables.

Por lo expuesto, siguiendo los recaudos sobre prudencia financiera contenidos en la legislación aún vigente, es necesario que exista **un doble control en la concentración de operaciones de crédito**, uno por parte de la entidad financiera y otro por parte del patrimonio del sujeto de crédito, por lo que propongo el siguiente texto:

*“Artículo 210.- Límites para las operaciones activas y contingentes. Las entidades financieras públicas, privadas y las del segmento 1 del sector financiero popular y solidario no podrán realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el 10% del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará al 20% si lo que excede del 10% corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de las operaciones o de cada reforma efectuada. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al valor total del exceso.*

*El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%), de conformidad con las regulaciones que emita la Junta.*

*Los límites determinados en el inciso precedente no se aplicarán respecto de las operaciones activas y contingentes con títulos emitidos por el Estado ecuatoriano y el Banco Central del Ecuador.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá porcentajes menores a los determinados en este artículo*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*para las entidades financieras que tengan un perfil de riesgo en exceso al nivel más seguro del sistema.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los límites aplicables para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario.”*

### XIII

#### *Sobre el artículo 214 del proyecto de Código*

Toda operación crediticia debe estar adecuadamente garantizada y la Junta debe tener la facultad de regular los umbrales mínimos de cobertura de las garantías, por lo que se sugiere el siguiente texto:

*“Artículo 214.- Garantías de operaciones de crédito. Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma motivada, establecerá los casos en los cuales las operaciones de crédito deban contar con garantía mínima, en cuanto a su calidad y mínima cobertura.”*

### XIV

#### *Sobre el numeral 8 del artículo 246 del proyecto de Código.*

No es clara la forma en que se encuentra redactado el señalado numeral, por la mala utilización de la preposición “a” cuando debería haberse utilizado la preposición “ante”.

Para llevar a cabo esta corrección, sugiero el siguiente texto alternativo:

*“8. El procedimiento para la atención de los reclamos ante la institución financiera;”*

### XV

#### *Sobre el numeral 15 del artículo 255 del proyecto de Código*

Con el fin de guardar concordancia con el cambio propuesto en este documento al artículo 214 del proyecto de Código, referente a las garantías, es necesario sustituir el numeral 15 del artículo en comento, por el siguiente texto:





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“15. Conceder garantías distintas a las determinadas por la Junta de Política Monetaria y Financiera, o solicitar garantías menores en calidad y cantidad que las establecidas por dicha Junta.”*

### XVI

#### *Sobre el artículo 261 del proyecto de Código.*

Por tratarse de conductas penales tipificadas y sancionadas expresamente en el Código Orgánico Integral Penal, se sugiere, por innecesarios, suprimir **los numerales 12 y 13** que hacen referencia a la falsificación de documentos y la simulación de insolvencia. En consecuencia, **deberían reenumerarse** los numerales de este artículo del modo que se propone a continuación:

*“Artículo 261.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:*

- 1. No observar las prohibiciones constantes en el artículo 255 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9;*
- 2. No observar las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas y disposiciones que emitan las superintendencias;*
- 3. Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad;*
- 4. Simular incrementos de capital;*
- 5. Mantener acciones en empresas ajenas a la actividad financiera por sobre los límites determinados en el artículo 256;*
- 6. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, determinadas en el artículo 244;*
- 7. No observar las disposiciones sobre capital, reservas y solvencia dispuestas en este Código;*
- 8. No observar las disposiciones sobre activos, límites de crédito, provisiones y orientación de crédito;*
- 9. Ejecutar operaciones de fusión, conversión o exclusión y transferencia de activos y pasivos, sin contar con la autorización de los organismos de control;*
- 10. Participar como accionista de entidades financieras extranjeras*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

*constituidas o por constituirse, sin la autorización de la respectiva superintendencia;*

*11. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control y vigilancia por parte de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus competencias;*

*12. No observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado determinadas en este Código, en el ámbito de sus competencias;*

*13. Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sometida a suspensión de operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292, o en causal de liquidación forzosa, una vez dispuesta;*

*14. Conceder operaciones de crédito a entidades públicas sin observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*

*15. Incumplir las prohibiciones determinadas en los artículos 40 y 41;*

*16. Operar corresponsalias sin la autorización establecida en el artículo 36 numeral 21;*

*17. No pagar la multa impuesta por infracción grave;*

*18. La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año;*

*19. Repartir sin autorización dividendos anticipados o utilidades cuando el organismo de control haya dispuesto lo contrario; y,*

*20. Las demás dispuestas en este Código”.*

### XVII

#### *Sobre el primer inciso del artículo 268 del proyecto de Código.*

Existe una referencia equivocada al artículo “**precedente**” cuando lo que correspondía era evocar el número “276”. Así pues, a fin de corregir el error, se sugiere el siguiente texto para el artículo en mención:

*“Artículo 268.- Sujetos responsables de la infracción. Son sujetos responsables de las infracciones la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados y demás personas referidas en el artículo 276 que, por acción u omisión, incurran en las infracciones tipificadas en este Código. [...]”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XVIII

#### *Sobre el tercer inciso del artículo 276 del proyecto del Código.*

Por las mismas consideraciones realizadas en el quinto epígrafe de este documento, solicito acoger el siguiente texto:

*“La competencia para sancionar las infracciones de las entidades no financieras que otorgan crédito, sus administradores, funcionarios o empleados y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso.[...]”*

### XIX

#### *Sobre el primer inciso del artículo 277 del proyecto de Código.*

Debido a un error involuntario de impresión, en el primer inciso del artículo reseñado se escapó el siguiente texto: **“nota en todo cambiar por término”**.

Para corregir este desliz, ponemos a su consideración el siguiente texto:

*“Artículo 277.- Procedimiento administrativo sancionador. Las superintendencias sancionarán observando el siguiente procedimiento: [...]”*

### XX

#### *Sobre el numeral 3 del artículo 296 del proyecto de Código.*

Existe una alusión incorrecta a un **“numeral 5”** cuando lo correcto es referirse al **“numeral 7”**.

Para viabilizar el cambio, recomiendo el siguiente texto alternativo:

*“3. La transferencia de los activos excluidos a otra entidad financiera viable, junto con pasivos por igual valor. Si no fuere factible la transferencia de los activos excluidos, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 80 numeral 7. [...]”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XXI

#### *Sobre el artículo 303 del proyecto de Código.*

Es recomendable **numerar de forma consecutiva** las causas de liquidación forzosa para evitar equívocos en su identificación. Además, en la última causa de liquidación forzosa, que se refiere a “no modificar los procedimientos”, se sugiere cambiar el número “413” por “412” para que la disposición tenga la referencia correcta. Por estas consideraciones, sugiero el siguiente texto para el artículo en mención:

*“Artículo 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:*

- 1. Por la revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras, cuando a criterio del organismo de control éstas afecten la viabilidad económico – financiera de la entidad;*
- 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;*
- 3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192;*
- 4. Por no elevar el capital social o el capital suscrito y pagado a los mínimos establecidos en este Código;*
- 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad;*
- 6. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento, cuando el fondo de liquidez no alcance a cubrir dichas operaciones. En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, excepto las del segmento 1, que geográficamente se encuentre localizadas en zonas de difícil acceso, esta causal de liquidación forzosa se configura si dentro de setenta y dos horas de requerido el pago de obligaciones, estas no fueran satisfechas;*
- 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido;*
- 8. Por acumular dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

9. Por terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos referido en el artículo 296; y,

10. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas:

11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;

12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;

13. Por la reducción del número mínimo legal de accionistas y por disminución del número de sus socios por debajo del mínimo legal establecido; y,

14. Por no modificar sus procedimientos, por la inoperancia del directorio o por la no adopción de los acuerdos determinados en el último inciso del artículo 412.

La resolución de suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 292 causará la pérdida de la propiedad de las acciones de todos los accionistas y de las participaciones de los socios.”

### XXII

#### *Sobre el artículo 306 del proyecto de Código.*

En el artículo en comento se sugiere incorporar a continuación de “**suspensión de operaciones**” la frase “**o la liquidación forzosa de una entidad financiera**”, por cuanto este último evento, generalmente ocasionado por actos dolosos o de negligencia grave, produce perjuicios más severos que la suspensión de operaciones, razón por la que se requiere que sea investigado. Por este motivo se recomienda el siguiente texto:

“**Artículo 306.- Denuncia.** En caso de que se resuelva la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa de una entidad financiera, el organismo de control está obligado a presentar de inmediato la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de que se establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar.”



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XXIII

#### *Sobre el primer inciso del artículo 313 del proyecto de Código.*

El artículo innumerado a continuación del artículo 151 de la aún vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone, de manera análoga al artículo impugnado, que una vez *“resuelta **la liquidación forzosa** de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, ni decretarse embargos, gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros”*.

Esta disposición rige para la **liquidación forzosa**, es decir, un paso posterior al proceso de resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos.

De acuerdo con los artículos 292 y 296 del proyecto de Código, el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, tiene una duración de quince días contados a partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones.

En tal virtud, las prerrogativas procesales dispuestas en el artículo 313, que motiva esta objeción, **estarían previstas únicamente para la etapa de exclusión y transferencia de activos y pasivo, que dura quince (15) días y no para el proceso de liquidación forzosa.**

Por esta razón es importante que se incluya también a la etapa de liquidación forzosa, en la forma prevista en el artículo 151 de la aún vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

*“Artículo 313.- Acciones judiciales. Resuelta la suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 292 o la liquidación forzosa de la entidad financiera, no podrá iniciarse procesos judiciales ni administrativos contra dicha entidad, ni decretarse embargos o gravámenes, ni dictarse otras medidas sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió la suspensión de operaciones a esa entidad financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, en garantía de operaciones hasta por el monto, por persona natural o jurídica, equivalente a doscientos salarios básicos unificados, las que se regirán por el artículo 2381 del Código Civil. [...]”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XXIV

#### *Sobre el artículo 337 del proyecto de Código.*

Con el objeto de garantizar la liquidez de los instrumentos en los que se inviertan los recursos del fondo de liquidez, se propone la siguiente inclusión al texto del artículo en comento:

*“Artículo 337.- Inversiones. Los recursos del Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad en el marco de los objetivos de la política económica y la preservación de los depósitos. Estos recursos no podrán invertirse en bonos emitidos por el Ministerio de Finanzas.*

*Los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, serán responsables por la inobservancia de los parámetros descritos en el inciso anterior.”*

### XXV

#### *Sobre el literal c) del primer numeral del artículo 338 del proyecto de Código.*

En la disposición impugnada hay una evocación equivocada al artículo “336”. La referencia adecuada corresponde al artículo “335”.

En aras de corregir la falta señalada, propongo el siguiente texto alternativo:

*“c. Las operaciones señaladas en el artículo 335. [...]”*

### XXVI

#### *Sobre el primer inciso del artículo 340 del proyecto de Código.*

En el presente artículo se sugiere aclarar que el beneficiario acreedor del fideicomiso mercantil de garantía sería el **Fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente**.

Por consiguiente se propone el siguiente texto para el primer inciso:

*“Artículo 340.- Fideicomiso de garantía. Cada una de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario deberá constituir un fideicomiso mercantil de garantía con un portafolio de inversiones y de cartera que tendrá como beneficiario acreedor al Fideicomiso del Fondo de Liquidez que corresponda. El aporte inicial mínimo a este fideicomiso será de al menos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para las entidades del sector financiero privado, y en cada ocasión que requiera un crédito*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*extraordinario de liquidez, la entidad deberá aportar garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. [...]*

### XXVII

#### *Sobre el literal a) del artículo 349 del proyecto de Código.*

Para guardar consistencia con la propuesta de reforma al artículo 67 de la Ley General de Seguros, que se implementaría por virtud de la publicación en el Registro Oficial de este Código, es preferible decir que las contribuciones que realizarán tanto las empresas del sistema de seguros privados al Fondo de Seguros Privados como sus usuarios, se efectuarán de conformidad con las regulaciones que dicte para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Esta precisión es necesaria toda vez que la ley simplemente establece los umbrales sobre los que la Junta puede transitar para fijar el valor de la contribución.

Por estas consideraciones, pido que se acoja el siguiente texto:

*“a. La contribución del 1.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos, que realizarán las empresas del sistema de seguros privados, y la proporción de la contribución determinada en el artículo 67 de la Ley General de Seguros [...].”*

### XXVIII

#### *Sobre el primer numeral del artículo 354 del proyecto de Código.*

La excepción que se establece mediante este numeral permite proteger bienes jurídicos superiores a la preservación del derecho a la privacidad de la información financiera de los usuarios, tales como la búsqueda y esclarecimiento de la verdad, la protección social y la lucha contra el crimen individual u organizado. Sin embargo, la tutela de estos bienes, que importan a la sociedad en su conjunto, se vería mermada en caso que no se aclare que la excepción opera inclusive en los casos de indagación previa, esto es en la etapa de investigación penal anterior a la formulación de imputación.

Concordante con lo anterior, no es conveniente señalar que la excepción solo se realizaría respecto de operaciones específicas, pues muchas veces como consecuencia de la investigación se evidencian y deslindan otras conductas y operaciones proscritas, que en principio no fueron advertidas.

En mérito del análisis realizado, pongo a su consideración el siguiente texto alternativo:

*“1. Los antecedentes relativos a operaciones efectuadas por quienes sean parte o sean investigados en causas que se encuentren bajo el conocimiento de un juez o de la Fiscalía General del Estado; [...].”*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXIX

*Sobre el artículo 386 del proyecto de Código*

Los privilegios y prerrogativas procesales a favor de la banca pública responden, unívocamente, a una razón social cuyo fin consiste en preservar el bien común.

La principal función de la banca pública es la de otorgar recursos para financiar aquellos proyectos o actividades productivas que, ordinariamente, no tienen acceso al financiamiento externo de la banca comercial tradicional.

Por ello, teniendo presente que el objetivo cardinal de las precitadas entidades financieras es fortalecer el tejido empresarial y mejorar el avance económico y desarrollo equitativo del país — *actividades realizadas desde la perspectiva de una economía del bien común por sobre la optimización de la utilidad--*, se justifica la existencia de distintos beneficios a su favor.

En relación con los privilegios procesales, el artículo 36 de la aún vigente Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional reconoce a favor de la Corporación el doble de tiempo para la prescripción de las acciones para recuperar sus créditos.

A pesar que el último inciso del artículo 386 del proyecto de Código, dispone que: “*las entidades del sector financiero público gozarán de los beneficios y privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a las entidades financieras que operen en el país*”, es importante dejar sentado **expresamente** que la prerrogativa procesal prevista a favor de la Corporación Financiera Nacional, pervivirá, a favor de todas las entidades financieras públicas, con la publicación de este Código.

En consecuencia, propongo el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 386.- Privilegios y prerrogativas. Las entidades financieras públicas y el Banco Central del Ecuador, en lo que corresponda, gozarán de las siguientes exenciones:*

- 1. Del pago en sus actos y contratos de toda clase de impuestos fiscales, municipales y especiales con excepción del impuesto al valor agregado por servicios;*
- 2. Del pago de impuestos por la emisión de títulos y obligaciones de carácter financiero;*
- 3. Del impuesto de alcabala, de registro y sus respectivos adicionales por las transferencias de dominio de bienes inmuebles en las que intervengan; y,*
- 4. Las demás que la ley concede a las instituciones de derecho público.*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*Las entidades del sector financiero público gozarán de los beneficios y privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a las entidades financieras que operan en el país.*

*La prescripción de las acciones para la recuperación de sus créditos, se operarán en el doble del tiempo establecido para la prescripción de las acciones en general.”*

### XXX

#### *Sobre el artículo 458 del proyecto de Código.*

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones sociales de la economía popular y solidaria, de estructura sencilla y con pocos miembros. Su accionar tiene por fundamento el acuerdo social de sus integrantes, razón por la que ellos se autoimponen las reglas de funcionamiento y realizan actividades de crédito, únicamente, con sus miembros mediante sus propios aportes.

Por ello, para que estas entidades puedan desarrollar normalmente sus actividades y accedan a los beneficios de la política pública no es necesaria que adquieran personalidad jurídica, tan solo hace falta que se registren ante la autoridad competente.

En tal sentido, se propone el siguiente texto:

*“Artículo 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones sujetas a registro, que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control social y rendición de cuentas y tendrán la obligación de remitir la información que les sea solicitada por la superintendencia.*

*Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios, en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, para el otorgamiento de créditos a sus miembros bajo las regulaciones que expida la Junta.*

*Estas entidades observarán para su funcionamiento los requerimientos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y podrán recibir financiamiento para su desarrollo y fortalecimiento concedidos por entidades públicas, organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades de*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*apoyo, cooperación nacional e internacional y en general ser favorecidos con donaciones y subvenciones."*

### XXXI

#### *Sobre el artículo 465 del proyecto de Código.*

La Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en el artículo 47 establece una exoneración de tributos para dicha entidad y para las mutualistas y cooperativas de vivienda en la compra de terrenos destinados a la vivienda. Igual exoneración tienen los prestatarios de estas entidades.

Dado que este Código derogaría dicha ley en su totalidad, con lo cual la exoneración desaparecería, es recomendable, para evitarlo, incorporar en el artículo 465 dos incisos adicionales que dispongan sobre el mencionado beneficio tributario.

Adicionalmente, debe señalarse en la disposición impugnada que los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, por ministerio de la Ley, a fin de impedir que se desnaturalice la finalidad del crédito concedido.

Pongo a su consideración el siguiente texto:

*"Artículo 465.- Operaciones. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en el ámbito de sus objetivos, podrán realizar las operaciones determinadas en el artículo 194, previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

*Estas entidades podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras entidades de servicios auxiliares calificadas por la superintendencia, cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.*

*Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones.*

*La entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de vivienda están exoneradas de los*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*tributos fiscales y municipales por los actos y contratos que celebraren en relación con proyectos de vivienda de interés social en el país.*

*De igual exoneración gozarán los prestatarios de las entidades señaladas en el inciso anterior, en todos los actos y contratos mediante los cuales apliquen los préstamos recibidos para los fines de compra de terrenos o vivienda, construcción, mejora, ampliación, rehabilitación o terminación de vivienda de interés social. Esta exoneración se hace extensiva a las personas naturales o jurídicas que contrataren con la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las Asociaciones Mutualistas y Cooperativas antes mencionadas o con los prestatarios de esas entidades, en los fines antes puntualizados; y cubre los contratos de préstamo y el valor del ahorro del prestatario que se destina al pago de la cuota de entrada para la compra de terrenos o vivienda, construcción, mejora, ampliación, rehabilitación o terminación de vivienda de interés social.*

*Los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y las cooperativas de vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, por ministerio de la Ley y estarán sujetos a las normas generales que sobre Patrimonio Familiar establece el Título XI del Libro 2 del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo, las que prevalecerán sobre aquellas”.*

### XXXII

#### *Sobre la Disposición General Octava del proyecto de Código.*

En esta disposición hay que hacer varias precisiones. En primer lugar, no son los **reclamos** o **recursos** el objeto de impugnación en sede judicial, sino las **resoluciones** emitidas por la autoridad competente. Como segundo punto debe aclararse que la abstención de los órganos administrativos es obligatoria cuando ellos se informan que la misma materia se encuentra en conocimiento de la justicia ordinaria. Finalmente, habría que esclarecer que los postulados antedichos se aplicarán en tanto el actor en el proceso judicial sea la misma persona que formula el reclamo o interpone el recurso administrativo.

De este modo, a fin de aclarar el contenido de la disposición cuestionada, pongo de manifiesto el siguiente texto alternativo:

*“Octava.- Competencia. Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*justicia ordinaria, los organismos públicos regulados por este Código se abstendrán de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia, y siempre que sea el reclamante o recurrente quien intervenga como parte actora en el proceso judicial. Lo preceptuado no es aplicable cuando los hechos materia del reclamo o recurso administrativo sean también objeto de investigación o juzgamiento en el ámbito penal.”*

### XXXIII

#### *Sobre la Disposición General Décima Cuarta del proyecto de Código.*

En esta disposición, que versa sobre el financiamiento para el tratamiento del cáncer realizado por los diferentes núcleos de la Sociedad de Lucha Contra El Cáncer -SOLCA-, se sugiere **incorporar** un inciso final que establezca que lo regulado en la presente norma entrará en vigencia a partir de 30 días después de la entrada en vigencia de este Código, con el propósito de facilitar la implementación de los cambios operativos que deben realizar las entidades del sistema financiero.

Por las razones antedichas, es conveniente que se agregue el siguiente **inciso al final** de la disposición impugnada:

*“Esta disposición empezará a regir 30 días después de la entrada en vigencia de este Código.”*

### XXXIV

#### *Sobre la Disposición General Décima Octava del proyecto de Código.*

La distinción entre “**término**” y “**plazo**” para computar el tiempo en las relaciones jurídicas, es materia exclusiva del derecho procesal, tal es así que, en nuestro ordenamiento jurídico **el único precepto** que define qué debe entenderse por “término” es el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil --norma general y supletoria del resto del ordenamiento procesal--.

*Se llama **término** el periodo de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera **diligencia o acto judicial**.*

El artículo 312 *ibídem*, por su parte, dispone que “**no correrán los términos en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo**”.

Esta noción es reforzada por varios artículos del Título Preliminar del Código Civil --norma general y supletoria para las relaciones de derecho privado--, donde se señala, expresamente, que el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca algún efecto jurídico se llama **plazo**. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, se entenderá que han de ser completos, es decir se comprenderán aún los



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

días feriados, **a menos que el plazo señalado sea de días útiles**, y, en tal caso, no se contarán los feriados.

Así pues, en estricto rigor jurídico, únicamente se **sobreentiende** que para el cómputo del “término” solo se cuentan los días hábiles en las disposiciones que se refieren a actividades judiciales o diligencias procesales, puesto que, según lo vimos, el término es el periodo que concede el juez o la ley, para la práctica de una diligencia o acto judicial.

Por ello, dado que en varias disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero **--que no están relacionadas con temas procesales--**, se dispone que ciertos actos deben ser realizados o serán exigibles en días de “término”, hay que aclarar que para su cómputo solo se tomarán en cuenta los días hábiles.

En virtud de este argumento, solicito incorporar un inciso adicional en la citada disposición general, por el que se aclare este particular, del modo siguiente:

*“Décima Octava: Estructura del Código. Las disposiciones correspondientes al Sistema Monetario y Financiero contenidos en los Títulos I, II y III del presente instrumento constituyen el Libro 1, la Ley de Mercado de Valores con sus reformas incorpórese como Libro 2 y la Ley General de Seguros con sus reformas incorpórese como Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

*En todos los casos en los que se disponga que un término ha de transcurrir para realizar determinada actuación o para que se produzca determinado efecto jurídico, solo se contabilizarán los días hábiles o útiles.”*

### XXXV

***Sobre el numeral tercero de la Disposición Reformativa Cuarta del proyecto de Código mediante la cual se incorporaría un inciso final al artículo 220 del Código Tributario.***

Vale la pena ser más precisos en la redacción de este inciso a fin de evitar que se eluda su cumplimiento. Esto, se lograría puntualizado que la obligación tributaria es el contenido del título de crédito.

Pongo a su consideración el siguiente texto alternativo, que incluye esta aclaración:

*“3. En el artículo 220 incorpórese como inciso final el siguiente:  
“El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no será competente para conocer las impugnaciones en contra de títulos de crédito cuyo contenido, esto es la obligación tributaria, ya fue conocido y resuelto en sede judicial.””*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXXVI

*Sobre el primer numeral de la Disposición Reformativa Quinta del proyecto de Código mediante la cual se reforma el Código de la Producción, Comercio e Inversiones*

Para permitir que los fondos de capital de riesgo que se constituyan para financiar procesos de innovación puedan actuar dentro y fuera del mercado de valores, se sugiere el siguiente texto:

*“Quinta.- En el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuar las siguientes reformas:*

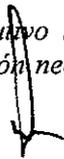
*“1. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente: “Art. 12.- Capital de Riesgo.- El Estado constituirá fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos para financiar las diferentes etapas del proceso de innovación, desde los ámbitos de la investigación y conocimiento, y productivo. Estos fondos podrán, a su vez, constituir fondos colectivos de inversión y fideicomisos que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores o aportar a fondos existentes, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y a las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

*Las inversiones y asignaciones de dichos fondos de capital de riesgo serán efectuadas en proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, que deberán ser temporales y previamente pactadas.*

*La asignación de recursos a través de los mecanismos previstos en este artículo y en el reglamento, requerirá de la emisión de un análisis de viabilidad del proyecto, realizado por personas naturales o jurídicas, especializadas.*

*La entrega de recursos podrá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Las cuotas de los fondos colectivos podrán ser adquiridas tanto por el sector público como por el sector privado. El control de la gestión del fondo de capital de riesgo estará a cargo de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en sus acciones de supervisión y control deberán considerar la naturaleza del capital de riesgo.*

*Mediante decreto ejecutivo se determinará la institucionalidad y mecanismos de operación necesarios para la gestión de los fondos de capital de riesgo.”;*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXXVII

*Sobre la Disposición Reformatoria Décima Segunda del proyecto de Código mediante la cual se reformaría varios artículos de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia.*

Con el propósito de facilitar la implementación del Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se recomienda **sustituir** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, por el siguiente texto:

*“Décima segunda.- En la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, suprimanse los artículos 4, 5, 6 y 7, y sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:*

*“PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios.”*

XXXVIII

*Sobre la Disposición Reformatoria Décima Quinta mediante la cual se elimina una preasignación en la Ley Especial de Telecomunicaciones.*

Siguiendo el nuevo diseño normativo que propone este Código, en cuanto a la eliminación de preasignaciones, sugiero incluir en esta disposición una reforma al artículo 31 de la Ley de Aviación Civil, mediante la cual se eliminaría una preasignación en beneficio de la Dirección General de Aviación Civil.

En tal sentido, el nuevo texto se leería del siguiente modo:

*“Décima quinta.- Elimínense las siguientes preasignaciones en la Ley Especial de Telecomunicaciones y en la Ley de Aviación Civil:*

*1. En la Ley Especial de Telecomunicaciones, sustitúyase el artículo 37 por el siguiente: “Artículo 37.- Los recursos provenientes de la aplicación de tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como los recursos de los fondos que se hubieren creado en virtud de leyes y reglamentos, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. En la Ley de Aviación Civil, sustitúyase el artículo 31 por el siguiente: "Art. 31.- El cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional""

### XXXIX

#### *Sobre la Disposición Reformativa Décima Sexta mediante la cual se reformaría varios artículos de la Ley General de Seguros.*

Considerando que el capital mínimo para las compañías de seguros se incrementó de 4 millones a 8 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se recomienda modificar en el numeral 7 del proyecto de Código que reforma el artículo 27 de la Ley General de Seguros, el porcentaje de inversión obligatoria de las reservas del 50% al 60%.

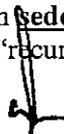
Por otro lado, debo destacar que por un error de imprenta se han repetido dos numerales "8", por lo que resulta necesario reenumerar la secuencia a partir del ordinal repetido.

El ordinal **reenumerado** 9, mediante el cual se reforma el artículo 25 de la Ley General de Seguros, dispone que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobar modelos de pólizas de seguros. No obstante, creemos que es más conveniente para el ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia previa y control de la Superintendencia, en lugar de revisar y aprobar **en bloque** modelos de pólizas para los distintos seguros que existen en nuestra legislación, disponer **puntualmente** cuáles son las cláusulas que obligatoriamente contendrán dichas pólizas, así como las cláusulas prohibidas, evitando, de este modo, esfuerzos innecesarios y los peligros propios de aprobar extensos documentos que frecuentemente contienen cláusulas incoherentes, redundantes y contradictorias.

Adicionalmente, en el mismo numeral 9, hace faltar esclarecer que la Ley de Defensa del Consumidor es aplicable respecto de las relaciones entre asegurado y asegurador.

En el ordinal **reenumerado** 10, mediante el cual se incorpora un artículo innumerado a continuación del artículo 27 de la Ley General de Seguros, hace falta ser enfáticos en decir que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá determinar aquellos casos en los que no sea necesaria la contratación de reaseguros --*como en el caso de los seguros de electrodomésticos, en los cuales se reasegura, en ocasiones, en fraude a la ley*--, a fin de mitigar el riesgo de que vuelvan a ocurrir los infames casos de corrupción de las empresas de reaseguros que han aquejado al país.

En el quinto inciso del ordinal **reenumerado** 15, mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley General de Seguros, la palabra "judicial" debe escribirse en plural de modo que quede claro que se refiere tanto a la acción como al recurso en **sede judicial** y no administrativa. Si no se hace esta corrección, parecería que con la palabra "recurso" el legislador se refiere únicamente a aquellos que se formulan en sede administrativa.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, en el penúltimo inciso del reformado artículo 42 de la Ley General de Seguros, debe precisarse que cuando la ley dice que no deberá exigirse al asegurado para el pago de la garantía el cumplimiento de trámite administrativo alguno, se refiere a trámites o procedimientos adicionales a los connaturales de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

En el ordinal reenumerado 20, mediante el cual se incorpora un artículo innumerado a continuación del artículo 65 de la Ley General de Seguros, es indispensable, para ser consecuentes con lo previsto en nuestra legislación, especificar que la responsabilidad de los accionistas, administradores, representantes legales, miembros del directorio, y demás funcionarios con influencia sobre las decisiones de la compañía, debe ser por el déficit y no por cualquier otro tipo de obligaciones que bien podrían ser cobradas por los acreedores de la entidad en liquidación, y aclarar que no puede condicionarse la responsabilidad de estas personas a la existencia de dolo, pues la actividad aseguradora es desarrollada por personas con alto nivel de profesionalismo y especialización, por lo que, en términos de derecho civil, deberían responder, inclusive, por la culpa grave y gravísima. Además, debe mencionarse que el cobro de las pérdidas patrimoniales se realizará mediante ejecución coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En vista de que por virtud de este Código se instrumentaría la creación del Fondo de Seguros Privados, que tiene entre sus competencias la potestad de cubrir los riesgos de las empresas de seguros privados que entren a liquidación forzosa, es necesario, finalmente, reformar el artículo 62 de la Ley General de Seguros, de modo que se incluya entre el orden de prelación en toda liquidación de pagos al previamente mencionado prestamista de última instancia.

Por las consideraciones expuestas, propongo el siguiente texto alternativo para la Disposición Reformatoria Décima Sexta:

*““Décima sexta.- En la Ley General de Seguros, efectúense las siguientes reformas:*

- 1. En todo el texto de la ley sustituir “Superintendencia de Bancos y Seguros” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” y “Superintendente de Bancos y Seguros” por “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”;*
- 2. En los artículos 52 sustituir “Junta Bancaria” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”;*
- 3. Sustituir el artículo 67 por el siguiente: “Los fondos para atender los gastos del órgano de control del área de seguros privados y los aportes al Fondo de Seguros Privados se obtendrán de la contribución del 3,5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos, las que podrán aumentarse hasta el 5%, por resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a petición del titular de éste órgano de control, conforme a las atribuciones constantes en la ley para la aprobación del presupuesto*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*del organismo de control. Las empresas de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución.*

*4. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:*

*“Art. 14.- El capital pagado mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguros será el siguiente:*

*a) De seguros, será de USD 8'000.000 (ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América).*

*b) De reaseguros será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13'000.000,00). En el caso de las compañías que operen en seguros y reaseguros, el capital será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13'000.000,00);*

*El capital pagado deberá ser aportado en dinero.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cualquier momento, podrá incrementar los requisitos mínimos de capital. ”;*

*5. Incorpórese a continuación del artículo 14 otro innumerado del siguiente tenor:*

*“Art... - El capital pagado no podrá reducirse a una cantidad inferior al mínimo legal y se incrementará por decisión de la junta general de accionistas o por disposición del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.*

*Los recursos para el aumento del capital pagado provendrá exclusivamente de:*

*a) Aportes en dinero que no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto que hayan sido concedidos por la propia compañía;*

*b) Del excedente de la reserva legal;*

*c) De las utilidades acumuladas; y,*

*d) De la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin.*

*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la legalidad del pago de dicho capital, su procedencia y aplicación de*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*los fondos y de establecer lo contrario dejará insubsistente dicho aumento de capital.”;*

*6. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:*

*“Art. 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerado lo siguiente:*

- a) Régimen de reservas técnicas;*
- b) Sistema de administración de riesgos;*
- c) Patrimonio técnico; y,*
- d) Inversiones obligatorias.*

*Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para aplicar el régimen de solvencia previsto en este artículo; pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones que sean necesarios para su aplicación; con la finalidad de evitar o atenuar la exposición al riesgo de las compañías de seguros y compañías de reaseguros en beneficio de los asegurados.*

*Las compañías de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir las reservas técnicas por riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas catastróficas, reservas por obligaciones pendientes y reservas por desviación de siniestralidad; definidas por la normativa que emita la Junta, quien determinará su metodología.*

*Las reservas técnicas deberán cubrir la totalidad de los riesgos asumidos por las compañías de seguros y compañías de reaseguros.*

*La Junta podrá crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes y su fórmula de cálculo en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.*

*El régimen de patrimonio técnico comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las compañías de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*suscripción, así como de cualquier otro riesgo y en especial el riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.*

*Las exigencias del régimen de patrimonio técnico que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse adicionalmente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la ley, y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al respecto.*

*Toda compañía de seguros y compañía de reaseguros deberá establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de riesgos técnicos, mercado, liquidez, crédito y operativo”;*

*7. Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:*

*“Art. 23.- Las compañías de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en títulos del mercado de valores, fondos de inversión, instrumentos financieros y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de normas de carácter general, procurando una adecuada combinación de riesgos, liquidez, seguridad y rentabilidad. Se prohíbe a las compañías de seguros y compañías de reaseguros negociar acciones u obligaciones convertibles con instituciones del Sistema Financiero.*

*En ningún caso las inversiones en instrumentos financieros emitidos por instituciones del sistema financiero podrán superar el 10% del total de instrumentos de inversión; la Junta definirá los porcentajes máximos de las demás inversiones.”;*

*8. Suprímase el artículo 24;*

*9. Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:*

*“Art. 25.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir. Las tarifas de primas y notas técnicas requerirán autorización previa de la Superintendencia. Copias de las pólizas, tarifas y notas serán remitidas a la Superintendencia, por lo menos treinta días antes de su utilización, para fines de verificación, control y sanción.*

*Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Responder a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes;
- b) Ceñir su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 a la presente Ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables;
- c) Encontrarse redactada de manera clara, de modo que sea de fácil comprensión para el asegurado;
- d) Los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles;
- e) Figurar las coberturas básicas y las exclusiones con caracteres destacados en la póliza;
- f) Incluir el listado de documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro;
- g) Incluir una cláusula en la que conste la opción de las partes de someter a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen en el contrato o póliza de seguros; y,
- h) Señalar la moneda en la que se pagarán las primas y siniestros. La cotización al valor de venta de la moneda extranjera serán los vigentes a la fecha efectiva de pago de las primas y de las indemnizaciones.

*Quando las condiciones generales de las pólizas o de sus cláusulas especiales difieran de las normas establecidas en la legislación sobre el contrato de seguros, prevalecerán estas últimas sobre aquellas.*

*Las tarifas de primas se sujetarán a los siguientes principios:*

1. Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; o,
2. Ser el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

*En todo contrato de seguro se entienden incorporadas las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Se tendrá por no escrita toda cláusula que se oponga a las leyes, en perjuicio del asegurado, o a las prohibiciones que determine la Superintendencia conforme al inciso primero de este artículo."*

*10. Incorpórese a continuación del artículo 27 el siguiente artículo innumerado:*

*"Art... .- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá las regulaciones correspondientes para la contratación de reaseguro, debiendo definir las condiciones y porcentajes máximos de cesión de seguros y reaseguros por ramo, en función a las características de los riesgos cubiertos, el perfil de las carteras, la*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*siniestralidad de la misma y otros factores técnicos necesarios. Además, podrá definir los casos en que no sea necesaria la contratación de reaseguros.”;*

11. *Incorpórese a continuación del artículo 31 otro innumerado del siguiente tenor:*

*“Art... .- Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos, ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros tendrán control interno a cargo de un auditor calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

*El auditor interno presentará sus informes de control a la compañía y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con las normas de control que emita dicho organismo.*

*Las personas naturales que presten sus servicios como asesores productores de seguros, inspectoras de riesgo, ajustadoras de siniestros e intermediarias de seguros deberá ejercer su actividad bajo criterios de seriedad, veracidad, eficiencia y efectividad”;*

12. *Sustitúyase el primer inciso del artículo 32 por el siguiente:*

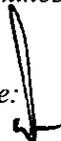
*“Las compañías de seguros, reaseguros, están obligadas a contratar auditores externos así como firmas calificadoras de riesgo que deberán ser personas jurídicas las cuales se sujetarán a las normas de calificación y emisión de informes que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”;*

13. *Incorpórese a continuación del artículo 33 otro innumerado del siguiente tenor:*

*“Art... .- Las compañías de seguros y reaseguros deberán contar con servicios actuariales, que podrán ser proporcionados por personas naturales o jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de generar las notas técnicas de los productos ofertados y opinar sobre la adecuación y suficiencia de los montos contenidos en los reportes financieros, o sobre la metodología, o sobre las hipótesis asumidas para estos.*

*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los estudios actuariales que se realicen tendrá plenas facultades verificadoras y exigirá los requisitos mínimos que los informes técnicos deban cumplir.”;*

14. *Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:*





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“Art. 40.- Las multas que imponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ningún caso, serán menores a treinta (30) salarios básicos unificados, ni superiores al 5% de las ventas que reporte la entidad infractora, con excepción de las que se impongan a los empleados o funcionarios, las que no podrán ser menores a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.*

*Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.*

*La imposición de las sanciones dispuestas en ésta Ley, es independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por actos violatorios de otras disposiciones y no limitan la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley.*

*En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos (2) veces por el mismo ente, por la misma causa, sin perjuicio de las acciones penales que fueran pertinentes.*

*Las multas impuestas a la compañía, su representante legal, administradores, directores, empleados o funcionarios, se harán efectivas mediante títulos que podrán cobrarse a través de la jurisdicción coactiva o por cualquier otro medio.”; y,*

15. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

*“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.*

*Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.*

*La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.*

*El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.*

*En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.*

*La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.*

*Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.*

*Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlas cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.*

*Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.*

*El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros”;*

*16. Sustitúyase el título del Capítulo XI por el siguiente.” De la regularización y la intervención”;*

*17. Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 53:*

*“Art. ... .- El Superintendente podrá ordenar la intervención de las empresas sujetas a su control y vigilancia según esta Ley, con arreglo a las normas de la sección XI y conexas de la Ley de Compañías.”*

*18. Como último inciso del artículo 60, inclúyase el siguiente:*

*“A partir de la liquidación, se consideran de plazo vencido y son exigibles las operaciones activas con personas vinculadas a la entidad, sin necesidad de requerimiento. En caso de falta de pago, el liquidador cobrará la obligación mediante coactiva, pudiendo sujetarse a los principios y procedimientos de la Ley de Defensa de los Derechos Laborales.*

*En relación a las operaciones pasivas vinculadas, no serán exigibles sino luego de pagados todos los demás acreedores determinados en el artículo 62. Será ineficaz toda decisión administrativa o judicial que vulnere este principio.”*

*19. Agréguese como último inciso en el artículo 64 el siguiente:*

*“Con la finalidad de concluir los procesos de liquidación, el Superintendente de acuerdo con las normas que dicte la Junta podrá autorizar o disponer que los activos y pasivos de entidades que se encuentren en liquidación, sean aportados temporal o irrevocablemente a un fideicomiso de modo que puedan ser administrados conjuntamente los activos y pasivos provenientes de dichas entidades, con el encargo de cumplir con el pago de obligaciones en la medida que se realicen los activos. La Superintendencia continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva por cuenta del fideicomiso, a fin de que lo que se recaude le sea entregado a para cumplir con aquellas obligaciones.”;*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

20. Agréguese como artículo innumerado a continuación del 65, el siguiente:

*"Art... .- Los representantes legales o convencionales, vocales del directorio, administradores, y accionistas con 12% o más de participación en el capital, o que ejerzan influencia significativa en la administración, serán responsables personal y pecuniariamente por el déficit que se determine para cubrir los pasivos de la entidad en liquidación. Para el cobro de esta obligación, el Superintendente podrá hacerlo mediante coactiva, previa resolución debidamente motivada cuya impugnación no suspenderá la orden de cobro."*

21. Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

*"Art. 70.- De las resoluciones expedidas por el órgano competente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito regulado por la presente Ley, podrá interponerse recurso de apelación ante el Superintendente, en el plazo de diez (10) días contados desde la fecha de notificación de la resolución. La decisión que el Superintendente adopte causará estado, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, y de lo preceptuado en el artículo 42 esta ley. No procede recurso alguno respecto de lo resuelto por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ni en caso de que su pronunciamiento haya sido expedido en primera instancia administrativa."*

*Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro del plazo de un año, que se contará a partir de la notificación de dicho acto.*

*La revisión solo tendrá lugar si el acto administrativo impugnado hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas; o, cuando, con posterioridad, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate."*

22. Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

*"Art. 62.- En toda liquidación los pagos se sujetarán al siguiente orden de preferencia:*

*1. Las deudas provenientes de vencimientos, siniestros y valores de rescate en el ramo de vida, de conformidad con las respectivas pólizas y costas judiciales;*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Las obligaciones por siniestros en ramos generales, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes. Esta prelación no afecta a los derechos de los acreedores prendarios sobre los bienes empeñados. El Superintendente de Compañías, Seguros y Valores aplicará las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil;

3. Los valores que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;

4. Los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo del Seguro Privado; y,

5. Los impuestos y contribuciones.

Luego se atenderán los otros créditos de acuerdo con el orden y forma determinados en el Código Civil, en cuanto fueren pertinentes.

~~El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá ordenar pagos parciales, de acuerdo con los fondos de que disponga la liquidación.~~

### **XL**

#### ***Sobre la Disposición Reformatoria Décima Octava mediante la cual se reformaría la Ley de Seguridad Social.***

Con el objeto de evitar confusiones en las competencias de control de los fondos complementarios previsionales públicos o privados, consideramos necesario reformar el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, añadiendo una reformatoria segunda a la disposición materia de esta objeción:

***“Décima Octava.- En la Ley de Seguridad Social, efectúense las siguientes reformas:***

1. Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente: ***“Art. 82.- RETENCIÓN DE CRÉDITOS DEL IESS y BIESS.- Los créditos a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inclusive los intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los***



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*afiliados. A requerimiento de las respectivas instituciones, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar las correspondientes retenciones bajo su responsabilidad personal.”;*

2. *Sustitúyase el último inciso del artículo 306, por el siguiente: La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”*

### XLI

#### ***Sobre el cuarto numeral de la Disposición Reformatoria Décima Novena del proyecto de Código mediante el cual se reformaría el artículo 8 de la Ley de Creación del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.***

Es de elemental importancia establecer el plazo de duración de las funciones de las personas que representen a los afiliados activos y jubilados en el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por tal razón se sugiere el siguiente texto:

“4. *Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:*

*“Artículo 8.- Del directorio.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado por cuatro (4) miembros: como delegado permanente del Presidente de la República estará el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado, un (1) delegado de los afiliados activos y un (1) delegado de los jubilados o sus suplentes; estos dos últimos elegidos por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes durarán 4 años en sus funciones desde la fecha de su posesión.*

*Los miembros principales, delegados y suplentes serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos.”*





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XLII

#### *Sobre la Disposición Reformativa Vigésima mediante la cual se reformaría varios artículos de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.*

En relación con la letra b) del numeral 4 de la disposición impugnada que tiene relación con el pago del anticipo del impuesto a la renta que deben pagar los comisionistas, comercializadores y distribuidores, hay que hacer dos aclaraciones:

Respecto de **los ingresos** efectivos obtenidos por comisionistas, comercializadores o distribuidores: estos están constituidos **únicamente** por el valor de las comisiones o ganancias similares, percibidas de manera directa o bajo la figura de descuentos o márgenes de comercialización, **cuando son determinados por quienes le anteceden en la cadena de comercialización.**

Respecto de **los costos y gastos** necesarios para el desarrollo de la actividad productiva: debido a que la tenencia o titularidad de los bienes o servicios ofertados por comisionistas, comercializadores o distribuidores es, por antonomasia, transitoria, o su disposición a favor de un tercero es inmediata, no se debería incluir, para efectos del cálculo y pago del anticipo del impuesto a la renta, el costo de adquisición de dichos productos, sino únicamente el resto de costos y gastos necesarios para su actividad de intermediación, caso contrario se sobrevaloraría la base de cálculo del mencionado anticipo, ya que la misma no siempre se realiza directamente hacia un consumidor final.

Otro de los resabios neoliberales que ha sobrevivido inexplicablemente en nuestra legislación, consiste en la exoneración del pago de la retención en la fuente sobre intereses cobrados por entidades financieras, tratado en el numeral 6 de la disposición en comento, mediante la cual se sustituye el último inciso del artículo 44 de Ley de Régimen Tributario Interno. Actualmente, no existe ningún justificativo económico para librar a dichas entidades de esta obligación tributaria.

Con el objeto de viabilizar los cambios propuestos, propongo el siguiente texto:

*“Vigésima.- En la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:*

*1. En el numeral 3 del artículo 10 luego de la frase “crédito tributario” agréguese “, ni las sanciones establecidas por ley”;*

*2. En el numeral 9 del artículo 10 agréguese el siguiente inciso final: “Para el caso de los administradores de las entidades del sistema financiero nacional, sólo serán deducibles las remuneraciones y los beneficios sociales establecidos por ley.”*

*3. En el numeral 11 del artículo 10, sustitúyase el siguiente texto:*

*“Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.*

*Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible", por el siguiente: "Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca.";*

*4. En el artículo 41, numeral 2 efectúense las siguientes reformas:*

*a) En el literal b) sustitúyase el quinto inciso por el siguiente: "Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades."; y,*

*b) Sustitúyase el literal j) por el siguiente: " Las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria verificará el efectivo cumplimiento de esta disposición."*

*5. En el artículo 55 sustitúyase el numeral 16 por el siguiente: "El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, debidamente autorizados por el propio Banco.*

*6. Sustitúyase el último inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por el siguiente:*

*"Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. Los intereses y rendimientos financieros pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, estarán sujetos a retención en la fuente, en los porcentajes y a través de los mecanismos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”*

### XLIII

*Sobre el segundo numeral de la Disposición Reformatoria Trigésima Segunda mediante el cual se reforma el artículo 7 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos.*

La disposición mencionada es innecesaria, ya que el Código Orgánico Integral Penal, por medio del numeral 2 de la Disposición Reformatoria Décima ya introdujo esa reforma en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, razón por la que se sugiere eliminar de la norma impugnada el numeral 2 y reenumerarla.

*“Trigésima segunda.- En la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, efectúense las siguientes reformas:*

*1. Suprímase el literal f) del artículo 6; y,*

*2. Incorpórese como disposición general octava la siguiente:  
“OCTAVA.- Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”*

### XLIV

*Sobre la Disposición Reformatoria Trigésima Sexta mediante la cual se realizan varias reformas a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.*

En los numerales 1, 2, 3 y 5 de la disposición impugnada se recomienda eliminar los epígrafes “Reconocimiento de pagos”, “Aplicación de remanentes” y “Sobre operaciones de arrendamiento mercantil (leasing)”, “Plazo para presentación de solicitud de forma de pago y extinción de obligaciones”, respectivamente, del siguiente modo:

*“Trigésima sexta.- En la Ley Orgánica para el cierre de la Crisis Bancaria de 1999 efectúense las siguientes reformas:*

*1) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso quinto del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“En el caso de los deudores del Banco Central del Ecuador, que hayan presentado dentro del plazo establecido en la ley documentación que justifique pagos efectuados que no hubieren sido registrados, podrán presentar facturas de estudios jurídicos, empresas tercerizadoras encargadas de realizar acciones de cobro o abogados que ejercieron actividades de cobranza, estados de cuenta, recibos de pago, depósitos o cheques girados y cobrados a favor de las instituciones financieras extintas. El deudor deberá presentar una declaración juramentada en la que detallará los documentos que adjunta e indicará a qué operación corresponden los pagos y se hará responsable de sus declaraciones y de los efectos que éstas tengan en el proceso de recuperación y liquidación, bajo pena de perjurio. La documentación se podrá presentar hasta 30 días después de la publicación del presente Código. El Banco Central del Ecuador responderá hasta en 60 días a partir de su presentación.”*

2) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso sexto del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

*“Para los deudores que se han acogido al recálculo y que tengan dos o más operaciones, a petición del deudor, se podrá aplicar el remanente de una deuda, entendido como el valor de los abonos realizados menos el capital inicial de una misma deuda, como pago del capital de otra deuda que mantenga el deudor con cualquier institución financiera extinta. No se considerarán como abonos realizados los provenientes de créditos que otorgaron las instituciones financieras extintas para cancelar dividendos de otras deudas y que no fueron redimidos por los deudores. Esta disposición también aplicará a la cartera redescontada con la Corporación Financiera Nacional. El BCE y la CFN realizarán las compensaciones que correspondan y comunicarán al órgano de control para los fines que establece la Ley.*

*Lo previsto en el inciso antecedente se aplicará solo a aquellos deudores para los cuales la suma total del capital inicial de sus operaciones sea de máximo ciento cincuenta mil dólares.”*

3) Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

*“Las operaciones de arrendamiento mercantil celebradas con las instituciones financieras extintas recibirán los beneficios establecidos a continuación:*

a) *Si por la falta de pago el bien fue restituido a la institución financiera liquidada o a la Corporación Financiera Nacional, la obligación quedará extinta.*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Si el bien se encuentra dentro de los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador y el deudor ha pagado la totalidad de la obligación, y optó por la opción de compra se procederá a la transferencia del bien al deudor.
- c) Si el bien está en usufructo del deudor, a solicitud del mismo se dará por terminado el contrato de arrendamiento mercantil y se constituirá el mismo en una operación de cartera por el monto de la obligación pendiente. Una vez concluido el pago de la obligación se procederá a la transferencia del bien al deudor. En caso de no cumplirse con el convenio de recálculo, el mueble será rematado y los inmuebles serán transferidos a la entidad que corresponda, según lo establece esta ley."

4) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

*"Los contratos de recálculo se podrán suscribir hasta noventa días después de la publicación del presente Código. Se deja sin efecto el plazo de 120 días establecido en el inciso segundo del presente artículo. En ningún caso se receptorán solicitudes de reclamos que no hubieren sido presentados dentro de los plazos previstos originalmente en la ley."*

5) Agréguese la siguiente disposición al final del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

*"Se atenderán las solicitudes de los artículos 18 y 19 que se presenten únicamente hasta 30 días después de la publicación del presente Código."*

### XLV

#### ***Sobre el cuarto numeral de las disposiciones derogatorias mediante el cual se derogaría la Ley de Creación de la Ley de Seguridad Financiera.***

La Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, contiene reformas a otros cuerpos legales, tales como las relacionadas con las facturas comerciales negociables en el Código de Comercio, que conviene que permanezcan vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se sugiere, en lugar de derogar integralmente la ley, especificar las disposiciones que corresponde expulsar de nuestra legislación. Por tal razón se propone el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“4. Los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,13A,14,15,19 y 20, disposiciones generales y disposiciones transitorias de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera.”*

XLVI

*Sobre la Disposición Transitoria Novena del proyecto de Código.*

En el precepto señalado existe, a mi modo de ver, un trato discriminatorio hacia las sociedades financieras ya que estas, a diferencia de otros tipos de instituciones financieras, tendrían 12 meses adicionales de prórroga para fusionarse o convertirse en otro tipo de entidad financiera. Por ello, siguiendo el aforismo latino *ubi eadem ratio, ibi idem jus* (a igual razón igual disposición), pido disminuir ese plazo adicional de tal suerte que estas instituciones cuenten con el mismo periodo que tienen las demás entidades financieras para sustituir los certificados de autorizaciones, eliminando, para dicho efecto, el tercer inciso del artículo en cuestión.

El texto final, que incluiría el cambio expuesto, se leería del siguiente modo:

*“Novena.- Vigencia de los certificados de autorización. Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 144, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

*La sustitución de los certificados por las autorizaciones deberá realizarse en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la vigencia de este Código. La Superintendencia de Bancos, en acuerdo con la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por dieciocho meses, por una sola vez, por razones debidamente justificadas.*

*Dentro de dichos plazos, las entidades financieras privadas deberán reformar su estatuto social y realizar las demás acciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Código.*

*Para cumplir con esta disposición transitoria las entidades financieras públicas y privadas podrán fusionarse, convertirse, o dejarán de operar e iniciaran un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### XLVII

#### *Sobre la Disposición Transitoria Décima Primera del proyecto de Código.*

Hay una referencia errada al artículo "220". Se sugiere sustituir dicho número por el "221" para corregir el error.

*"Décima primera.- Publicación de las superintendencias. La publicación de la información financiera y estadística, dispuesta en los artículos 221, 222 y 224, de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario será publicada e informada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de forma progresiva, al igual que la supervisión a las entidades del sector financiero popular y solidario, en el plazo de tres (3) años desde la vigencia de éste Código."*

### XLVIII

#### *Sobre la Disposición Transitoria Décima Tercera del proyecto de Código.*

Para que el mecanismo de seguros privados pueda iniciar su funcionamiento de manera ordenada y para la capitalización de dicho fondo, es necesario contar con un plazo adecuado.

Por lo expuesto, sugiero incluir en el texto impugnado el plazo en el que empezaría a operar el Fondo de Seguros Privados, del siguiente modo:

*"Décima tercera.- Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: Hasta que se constituyan los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez dispuestos en este Código, continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez.*

*Una vez constituidos los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dispuestos en este Código, los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez, transferirán sus recursos a los nuevos fideicomisos y posteriormente serán liquidados. El plazo para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fideicomisos estén operativos.*

*El Fondo de Seguros Privados comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2016.*

*Todos los servidores públicos que estuvieren directa e indirectamente relacionados con el cumplimiento de esta disposición,*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*prioritariamente atenderán los trámites necesarios para el perfeccionamiento de lo dispuesto.*

*El ente rector de las finanzas públicas aportará, por esta sola vez, con cargo al Presupuesto General del Estado, la suma de cuarenta millones (40'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, al fideicomiso del seguro de depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario."*

### XLIX

#### *Sobre la Disposición Transitoria Décima Cuarta del proyecto de Código.*

En la señalada disposición, que se refiere a la cobertura del Seguro de Depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario, se recomienda modificar las referencias de los artículos "329" por el artículo "328" y artículo "331" por artículo "330", para que la disposición tenga las referencias correctas.

*"Décima cuarta.- Cobertura del Seguro de Depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario: Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario que no son parte del segmento 1, que se encuentren registradas en el Catastro Público a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrán una cobertura del Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00); dicho valor se incrementará hasta el valor establecido en el artículo 328, en función de la presentación de la información requerida por el directorio del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, dentro del plazo que este defina.*

*A partir de la promulgación del presente Código, las cooperativas de ahorro y crédito del Sector Financiero Popular y Solidario señaladas en el inciso anterior, tienen la obligación de contribuir al Seguro de Depósitos, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

*La cobertura de Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), establecida en esta disposición, se aplicará para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición de este Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. En este caso no es aplicable la disposición del artículo 330, inciso segundo. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*Fondo de Liquidez será acreedor por los montos cubiertos según el orden establecido para el efecto.”*

L

*Sobre el primer inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del proyecto de Código.*

Se sugiere eliminar la frase “**En este plazo, el Banco previo a su liquidación observará lo siguiente:**”, por cuanto las acciones dispuestas en esta disposición deben realizarse durante el proceso de liquidación; por esta razón propongo el siguiente texto:

*“Vigésima segunda.- Banco Ecuatoriano de la Vivienda: El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se liquidará dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos expida la normativa para el efecto. Hasta tanto el Banco actuará conforme su ley constitutiva.*

*En el proceso de liquidación se observará lo siguiente:*

*1. Los bienes inmuebles de propiedad de esta entidad, serán transferidos al valor en libros al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaria de Estado a cargo de la Vivienda.*

*El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR queda facultado para sanear, regularizar y adoptar todas las acciones necesarias para resolver las afectaciones de los bienes inmuebles que le sean transferidos, y disponer de los mismos de acuerdo con la ley;*

*2. Los depósitos a la vista y activos equivalentes a tales depósitos registrados en el balance del Banco Ecuatoriano de la Vivienda serán transferidos al Banco Nacional de Fomento o a su sucesor en derechos, que los asumirá sin restricción alguna;*

*3. El Fondo de Seguro de Depósitos e Hipotecas será liquidado y los recursos que no estuvieren garantizando operaciones de crédito de vivienda vigentes, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;*

*4. La cartera comercial de redescuento con garantía hipotecaria y los depósitos a plazo equivalentes serán transferidos al valor en libros al Banco del Estado.*

*5. Las acciones y participaciones que tiene el Banco Ecuatoriano de la Vivienda se transferirán al valor en libros al Banco del Estado; y,*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Todos los demás activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, serán dispuestos en el proceso de liquidación de la entidad; para el efecto, el liquidador podrá constituir un fideicomiso cuyo beneficiario será el Ministerio de Finanzas, que tendrá a su cargo la enajenación de los remanentes.

El proceso de liquidación no podrá superar el plazo de dos (2) años.

Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo con los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de otras entidades financieras públicas.

Los servidores públicos que no pudieren reubicarse en otras entidades, se someterán al proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.”

### LI

#### *Sobre la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del proyecto de Código.*

El título de la disposición impugnada “**Acciones convenios de asociación**” no es claro y no se corresponde con su contenido, razón por la que solicito se acoja el siguiente texto alternativo:

*“Vigésima quinta.- Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.”*

### LII

#### *Sobre la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del proyecto de Código.*

Para mantener coherencia con la disposición del artículo 183 del Código, que se reformaría en caso que la Asamblea Nacional acepte esta propuesta, y lograr con ello la repatriación de capitales nacionales que se encuentran en paraísos fiscales que se caracterizan por su falta de transparencia, recomendamos incorporar al proceso de desinversión a las accionistas de entidades financieras ecuatorianas con propiedad patrimonial con influencia que tengan participación accionarial en entidades financieras extranjeras.

Se sugiere el siguiente texto:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*“Vigésima sexta.- Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.*

*En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.”*

### LIII

#### *Sobre la Disposición Transitoria Trigésima del proyecto de Código.*

Es bien recibida por la jurisprudencia nacional y extranjera la tesis de que el Principio de Irretroactividad de la Ley no es un dogma.

La retroactividad, tal como la conocemos, consiste en la aplicación extensiva de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor, que, en algunos casos, interfiere con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones.

De **manera general** los efectos y consecuencias de una ley no pueden ser alterados por nuevas disposiciones, **excepto si conllevan beneficios para sus destinatarios**. En sentido inverso: solamente se prohibiría la aplicación de una norma con efecto retroactivo, si ocasiona perjuicio para una persona, afecta la existencia de derechos adquiridos o la constatación de una situación jurídica consolidada.

Vistas estas consideraciones, es viable incluir en la disposición impugnada que las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor son aplicables a los contratos de seguro vigentes a la fecha de promulgación de estas reformas. Esto, que parece obvio, debe aclararse para superar las dificultades existentes ante la absolución de una consulta, por parte del Procurador General del Estado, hace aproximadamente ocho años, en el sentido de que aquella ley no es aplicable en materia de seguros, lo que ha impedido al órgano de control invocar sus normas en defensa de los asegurados.

En el mismo sentido, habría que aclarar que las reformas que se implementarían en materia de liquidaciones forzosas de aseguradoras, son aplicables a las liquidaciones en proceso, a la fecha de su publicación. Esta precisión haría factible culminar, de una vez por todas, con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

liquidaciones pendientes desde hace muchos años e incluso décadas y, de este modo, poder recuperar las pérdidas patrimoniales, mediante el ejercicio de la acción coactiva en contra de los responsables.

Para llevar efecto los cambios sugeridos, propongo la siguiente redacción al artículo impugnado:

*“Trigésima.- Compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros: Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran constituidas, en el plazo de dieciocho meses deberán ajustarse a las reformas a la Ley General de Seguros dispuestas en este Código. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por dieciocho meses, por una sola vez.*

*Las compañías que no pudieren cumplir con esta Disposición Transitoria dejarán de operar e iniciaran un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

*El Superintendente de Bancos conocerá y resolverá los recursos de apelación ~~que no hayan sido resueltos por la Junta Bancaria~~ conforme a la disposición transitoria tercera, por los reclamos que se presenten hasta que la competencia en esta materia sea asumida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la disposición transitoria siguiente.*

*En los reclamos, se respetarán los términos o plazos que hayan comenzado a transcurrir a la fecha de promulgación de las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por este Código.*

*Las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor se entienden incorporadas a los contratos de seguro vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.*

*Las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por este Código, respecto de la liquidación forzosa de compañías reguladas por aquella ley, serán aplicables a las liquidaciones en proceso a la fecha de promulgación de las reformas.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### LIV

#### *Sobre la Disposición Transitoria Trigésima Primera del proyecto de Código.*

Es necesario determinar desde cuándo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, asumiría la competencia en esta última materia, y esto porque la competencia nace de la ley y no debe suponerse.

Adicionalmente, resulta inoficioso, incluir en una ley que el organismo de control debe elaborar planes y proyectos para el cumplimiento de la nueva misión que asumirá.

Consecuentemente, sugiero que se exprese claramente que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación, y que, durante ese lapso, se transfieran los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales, en general, necesarios para asumir tales competencias.

En función de los argumentos presentados, pongo a su consideración el siguiente texto alternativo:

*“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros, y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.”*

*Los trabajadores y servidores públicos de la Superintendencia de Bancos que a la fecha de expedición de este Código, estén prestando servicios en el área a cargo del sistema de seguros, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo con los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.”*

### LV

#### *Sobre la Disposición Transitoria Trigésima Sexta del proyecto de Código.*

Dado que por virtud de este Código se derogaría en su integridad la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, desaparecería con ella la jurisdicción.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

coactiva conferida a la Superintendencia de Bancos para el efectivo cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010 (Disposición Transitoria Décima de la precitada ley), por lo que, para no dejar insubsistente la potestad jurisdiccional del órgano de control, recomiendo agregar en la norma impugnada una aclaración sobre el asunto, del siguiente modo:

*“Trigésima sexta.- Jurisdicción coactiva: Las entidades financieras y de seguros en las cuales el Estado conserve la propiedad mayoritaria, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, mientras el Estado conserve dicha participación. La jurisdicción coactiva será ejercida conforme lo establece el artículo 10 de este Código.*

*La Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.*

*Los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de restructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.*

~~*La Superintendencia de Bancos determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.*~~

*Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones financieras durante la etapa de saneamiento o restructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación.*

*En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, otórgase la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos para que ejerza en contra de dichos funcionarios.”*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LVI

*Sobre la Disposición Transitoria Trigésima Séptima del proyecto de Código.*

A fin de corregir la inconsistencia en la referencia, se sugiere sustituir en la disposición señalada la mención a la disposición general “vigésimo sexta” por “vigésimo cuarta”. En tal virtud, pongo a su consideración el siguiente texto:

*“Trigésima séptima: La disposición general vigésima cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas introducida por la disposición reformativa y derogatoria tercera de este Código, regirá a partir del ejercicio presupuestario 2015.”*

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el Proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**